



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2016-00243-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR ALBEIRO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

A través de escrito obrante a folio 102 del plenario, el apoderado de la parte demandada eleva recurso de reposición en contra del auto calendado 1º de diciembre de 2017, a través del cual se dispuso no aceptar la justificación presentada por el abogado Miguel Ángel Parada Ravelo e imponer multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por no asistir a la audiencia programada para el día 04 de octubre de 2017.

Conforme a lo anterior, este Despacho procede a desatar el recurso interpuesto, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, frente al recurso de reposición, se observa que el art. 242 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Visto lo anterior, es claro que el recurso de reposición solo procede contra las decisiones que no son susceptibles del recurso de apelación, tal como ocurre en el presente asunto, pues la decisión impugnada dispuso no aceptar la justificación presentada por el abogado Miguel Ángel Parada Ravelo e imponer multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por no asistir a la audiencia programada para el día 04 de octubre de 2017.

Así pues, y conforme a lo definido en el inciso segundo del artículo 242 del C.P.A.C.A., es preciso manifestar que en tratándose del recurso de reposición, su trámite se rige por los arts. 318 y 319 del C.G.P., en donde se plasma lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”*

Visto lo anterior el despacho procedió a correr traslado del recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 319 del C.G.P. (Fl. 108), sobre el particular, observa el despacho que el recurso fue presentado el 15 de enero de 2018, y la notificación por estado fue efectuada el 04 de diciembre de 2017, sin embargo, en virtud del principio de la sustancia sobre las formas, encuentra que el mismo es procedente al haber sido notificada la decisión por correo electrónico al recurrente el día 11 de enero de 2018 y siendo presentado el recurso dentro de los tres días siguientes a la notificación de la decisión, es decir que conforme lo indica el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P., el recurso fue presentado en termino.

Visto lo anterior procede el despacho a pronunciarse de fondo sobre la reposición presentada por el doctor Miguel Ángel Parada Ravelo.

Indica el recurrente que una de las razones expuestas por el despacho para no aceptar la justificación por su inasistencia a la audiencia fue la

notificación efectuada al correo electrónico miguel.parada@mindefensa.gov.co, sobre este particular aporta certificación expedida por Edwin Bekenbawer Mahecha Cruz, gestor del grupo de correo contencioso constitucional del Ministerio de Defensa, en la cual indica que para la fecha 22 de septiembre de 2017, el correo en mención se encontraba deshabilitado por inconvenientes de conexiones de red, siendo ello un impedimento para conocer de primera mano la notificación de la fecha y la hora de la audiencia, y a su turno también la falta de comunicación de la audiencia por parte de la funcionaria Yuri Alexandra Caballero Gómez, persona encargada dentro del grupo contencioso constitucional de la vigilancia de los procesos y comunicar los autos proferidos dentro de los expedientes, lo cual demuestra la existencia de un caso fortuito que permite excusar su inasistencia a dicha diligencia.

Adiciona a sus alegatos que no actuó de mala fe, ni de forma temeraria, toda vez que en la misma fecha asistió a una audiencia a las 8:30 am en el Juzgado 31 Administrativo, en representación del Mindefensa, por lo cual acredita que no pretendía sabotear o dilatar el trámite del proceso de ninguna manera, sino que por el contrario su ausencia se debió a la falta de comunicación de la audiencia conforme a los argumentos expuestos en líneas anteriores.

Visto esto, el despacho procede a estudiar la justificación entregada por el togado, observando que a folio 104 a 107 se aportó certificación del Grupo de correo contencioso constitucional y copia del acta de audiencia de fecha 04 de octubre de 2017, que soportan los argumentos presentados y complementan la excusa presentada el 09 de octubre de 2017, donde indicó que no se le informó de la audiencia por parte de la funcionaria encargada.

Para el despacho es claro que existen suficientes elementos de juicio que permiten aceptar la excusa presentada por el togado y reponer la decisión adoptada mediante auto del 01 de diciembre de 2017, por lo cual se concederá la reposición en dicho sentido y se absolverá al togado de la sanción pecuniaria.

Sin embargo, **se le hace un fuerte llamado de atención al togado por parte del despacho**, lo anterior para que en adelante actúe con diligencia frente a los asuntos que le han sido asignados conforme lo dispone la Ley 1123 de 2007, artículo 28, numeral 10, el cual dispone textualmente lo siguiente:

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.
(Subrayado y negrillas del despacho)

Lo anterior por cuanto al entrar en vigencia el sistema de oralidad Las providencias en comento se notifican de manera electrónica, tal como se

puede observar en el folio 84 vto del expediente, y así mismo se puede constatar en la página web de la rama judicial¹.

En merito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

Primero.- REPONER el auto de fecha 01 de diciembre de 2017, a través del cual se dispuso no aceptar la justificación presentada por el abogado Miguel Ángel Parada Ravelo e imponer multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por no asistir a la audiencia programada para el día 04 de octubre de 2017.

Segundo.- ACEPTAR la Justificación presentada por el abogado Miguel Ángel Parada Ravelo por no asistir a la audiencia programada para el día 04 de octubre de 2017, y revocar la sanción impuesta en auto del 01 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- Notificada la presente decisión, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero la sentencia de fecha 04 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez

AFH



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **25/JUNIO/2018**, a las ocho de la
mañana (8:00 a.m.)

↓

LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2407428/14640933/2016-243.pdf/c31ffd3b-9a63-413b-9dfa-c0b75e42bec7>